

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2019-02184 00

**ASUNTO: PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARATORIA
DE PRESCRIPCIÓN DE TÍTULO-VALOR PAGARÉ PROMOVIDO POR
RAFAEL SANABRIA GAONA EN CONTRA DE BANCO SUPERIOR
HOY BANCO DAVIVIENDA Y SISTEMCOBRO S.A.S.**

Procede el despacho a proferir sentencia de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1.- PRETENSIONES.

1.1.1. El señor Rafael Sanabria Gaona por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda verbal sumaria de prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré No. 11001100100080 en contra del Banco Superior hoy Banco Davivienda y Sistemcobro S.A.S., con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

a) La declaración de prescripción de los intereses y de las demás obligaciones derivadas de la obligación principal contenida en el pagaré No. 11001100100080.

b) Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.2. HECHOS.

1.2.1. Como hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, se expusieron los siguientes:

Se afirmó que el demandante suscribió el pagaré No. 11001100100080 en calidad de deudor a favor del Banco Superior hoy Banco Davivienda por valor de \$15'000.000m/cte., para ser pagadero en 24 cuotas mensuales de \$869.565m/cte., siendo pagadera la primera cuota el 19 de julio de 1996 y así sucesivamente cada mes hasta cumplir el plazo pactado, es decir, que la última cuota sería pagadera el día 19 de julio de 1998.

Agregó que el pagaré objeto del presente proceso fue endosado en propiedad por su legítimo tenedor a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., por lo cual, la acción ejecutiva o cambiaria contenida en dicho título-valor, ya se encuentra caducada, pues, el derecho incorporado en el referido documento fue objeto de prescripción ejecutiva para su cobro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del C. de Comercio, concordante con los artículos 1625 y 2535 del C.C., si se tiene en cuenta que desde la fecha de vencimiento de la última cuota que debía ser cancelada -19 de julio de 1998-, han transcurrido 23 años, 3 meses y 17 días, hasta la fecha de presentación de esta demanda.

II. TRÁMITE

2. El Juzgado admitió la demanda mediante auto proferido el 12 de diciembre de 2019¹, el cual se notificó personalmente a las demandadas Banco Superior hoy Banco Davivienda y Sistemcobro

¹ Folio 34 C.1.

S.A.S los días 5 y 26 de febrero de 2020, respectivamente, quien dentro del término de traslado, contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones de la demanda, y se llamó en garantía a Sistemcobro S.A.S., por parte de Davivienda S.A., para que se efectuaran las siguientes declaraciones:

2.1. Que en el evento de acogerse favorablemente las pretensiones de la demanda, la consecuencia de la declaración de la prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré No. 11001100100080 en contra del Banco Davivienda S.A., sean asumidas por Sistemcobro S.A.S., como el único titular acreedor de dicha acreencia, en virtud del endoso en propiedad que se realizó sobre el documento.

2.1. Continuando el trámite de rigor, por auto del 31 de agosto de 2020 se admitió el llamamiento en garantía presentado por el demandado Banco Davivienda S.A., determinación que se notificó por ESTADO al llamado en garantía –SISTEMCROBRO S.A.S-, sociedad que dentro del término de traslado se opuso al mismo, solicitando su desestimación, toda vez que, en virtud de la cesión de cartera que se realizó respecto de las obligaciones suscritas por el demandante en su condición de deudor del Banco Davivienda S.A., no operaría la figura procesal que pretende la entidad financiera debido a su improcedencia, por cuanto, no es viable endilgar una responsabilidad frente a la transferencia de cartera que se pactó.

2.2. La sociedad demandada (Banco Superior hoy Banco Davivienda S.A)., propuso las excepciones de mérito que denominó:

i) “Falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco Davivienda para comparecer como demandado acreedor de la obligación cuya prescripción se pretende, dada la cesión en propiedad del crédito contenido en el pagaré a favor de la

sociedad Sistemcobre”, fundada en que, el Banco Davivienda no es el llamado a comparecer como demandado en este asunto, puesto que, no ostenta la calidad de titular acreedor del pagaré No. 11001100100080 otorgado por el demandante en calidad de deudor, teniendo en cuenta que, la obligación contenida en ese documento fue cedida a favor de SISTEMCOBRO en virtud de la venta de cartera realizada en el año 2018, tal y como se probó en el expediente, siendo entonces esta última entidad que, como titular actual de la obligación, tendría que comparecer en este proceso como demandada, solicitando entonces la desvinculación del Banco Davivienda S.A.

ii) **“Excepción genérica”**, alegando que se debe declarar probado todo hecho que este demostrado y a través del cual se enerven las pretensiones de la demanda en la sentencia.

2.3. Por su parte SYSTEMGROUP S.A.S., antes SISTEMCROBRO S.A.S., como demandado propuso las excepciones de mérito que denominó:

i) **“Nulidad de todo lo actuado por omisión del requisito de procedibilidad”**, argumentada en el hecho de que, el demandante no agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo al inicio de la presente actuación, por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, la demanda debió ser rechaza de plano, o en su defecto como consecuencia de la prosperidad del medio exceptivo presentado, debe decretarse la nulidad de todo lo actuado en este asunto desde la admisión de la misma.

ii) **“Systemgroup SAS., como acreedor de buena fé y su derecho que le asiste a perseguir la acreencia insoluta”**, sustentada en el hecho de que, la sociedad suscribió contrato de compraventa masiva de cartera con el Banco Davivienda S.A., a través

de la cual, adquirió una serie de obligaciones en donde el demandante se suscribió como deudor, entre ellas, dentro de las cuales se encuentran la tarjeta de crédito No. 00036536945281005, reportada por la entidad vendedora con un saldo insoluto, por lo tanto, encontraría legitimada como actual acreedora para exigir su cobro, en vista a que, el demandante ha reconocido la existencia de la obligación a su cargo y no se ha acreditado en este asunto su pago.

iii) **Excepción genérica**, invocando que se debe declarar probado todo hecho que este demostrado y a través del cual se enerven las pretensiones de la demanda en la sentencia.

Por su parte, respecto de llamamiento en garantía que formuló el Banco Davivienda S.A., se opuso a las pretensiones del mismo, invocando como excepción:

i) **“Buena Fe contractual y cumplimiento de las obligaciones contractuales exigibles a Systemgroup S.A.S”**, la cual se sustentó en que, la sociedad suscribió contrato de compraventa masiva de cartera con el Banco Davivienda S.A., a través de la cual, adquirió una serie de obligaciones en donde el demandante se suscribió como deudor, entre ellas, dentro de las cuales se encuentran la tarjeta de crédito No. 00036536945281005, la cual se recibió como vigente y con saldo insolutos pendientes de pago, por lo cual, no se puede predicar ningún incumplimiento por parte de la entidad respecto del contrato de compraventa que se celebró, pues se realizó el pago del valor acordado y se recibió la cartera vendida.

Puntualizó que el llamamiento en garantía no se torna procedente, porque, dentro de la presente actuación no se está persiguiendo el pago de una erogación económica por parte del Banco Davivienda y que por lo tanto configure un detrimento patrimonial de esa entidad financiera, máxime, cuando Systemgroup S.A.S., se

encuentra vinculado a este proceso judicial como demandado y por lo tanto los efectos de la sentencia que se adopte la cobijan totalmente.

ii) **Excepción genérica**”, invocando que se debe declarar probado todo hecho que este demostrado y a través del cual se enerven las pretensiones de la demanda en la sentencia.

2.4. Seguidamente, y una vez efectuado el traslado correspondiente a la contraparte de los medios de defensa planteados, por auto de 21 de junio de 2022, se abrió a pruebas el expediente, decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes, teniendo en cuenta únicamente, las documentales aportadas por ser legales y procedentes y, en consecuencia, en esa misma oportunidad, se prescindió del término probatorio, en la medida en que, no había más pruebas por practicar.

Tramitado entonces el proceso en cada una de sus etapas propias y no advirtiéndose causal de nulidad que pueda afectar lo actuado, es del caso proferir sentencia en los términos del numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas naturales y jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga

perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

3.2. DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA - PAGARÉ

3.2.1. En cuanto a los presupuestos de la acción, observó el Despacho que las pretensiones principales van orientadas a que se declare la prescripción extintiva del capital, intereses y de las demás obligaciones derivadas de la obligación contenida en el pagaré No. 11001100100080 suscrito por el demandante en su condición de deudor.

3.2.2. Así pues, comporta memorar que, se entiende por modo de extinguirse las obligaciones, aquellos actos y hechos en virtud de los cuales se disuelve o extingue el vínculo obligatorio que une al deudor con el acreedor.

Luego entonces, las obligaciones **tienen varias formas de extinguirse** de acuerdo con el artículo 1625 del código civil que establece: "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: i) Por solución o pago efectivo, ii) Por la novación, iii) Por la transacción, iv) Paría remisión, v) Por la compensación, vi) Por la confusión, vii) Por la pérdida de la cosa que se debe, viii) Por la declaración de nulidad o por la rescisión, ix) Par evento de la condición resolutoria, x) **Por la prescripción***".

A su turno, el artículo 2512 del C.C señala que "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de **extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*".

Por otro lado, el artículo 2513 ibídem dispone que: *"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"*. Norma esta aplicable tanto a la prescripción adquisitiva como a la extintiva. Lo anterior nos lleva a la conclusión que la oportunidad para alegarla puede ser como excepción o como acción, lo que vale la pena suponer la existencia de un proceso en la cual, es el Juez quien la declara previa solicitud de parte, ya que dicho fenómeno de prescriptivo debe alegarse por la parte beneficiada para que pueda estructurarse.

Es así como la acción de prescripción extintiva se predica respecto de las **acciones y derechos ajenos**; donde se busca la desaparición de éstos como consecuencia de la inacción del titular; en otras palabras, dicho fenómeno se produce por la inactividad de un derecho que no ejercitó dentro del término que la ley le otorga, trayendo como consecuencia jurídica, la liberación del deudor de la obligación a su cargo.

Igualmente, oportuno es recordar que la prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, para su procedencia requiere del transcurso del tiempo en el cual no se hayan ejercido dichas acciones, empezando a contabilizarse desde que la obligación se hubiere hecho exigible (C.C. art. 2535).

El artículo 2536 del Código Civil modificado por el canon 8º de la Ley 791 de 2002 establece que: ***"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"***. (Se subraya el texto).

Por otra parte, en materia de títulos-valor hay regulaciones diferentes sobre la prescripción liberatoria según la clase de título. Se debe recordar que el pagaré, es un instrumento de carácter crediticio que contiene una promesa incondicional de quien emite lo emite de pagar una suma determinada de dinero a su vencimiento, a favor del beneficiario o del legítimo tenedor del instrumento.

La acción cambiaria directa en materia de pagarés está regulada por el artículo 789 del código de comercio en los siguientes términos: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*. Siendo entonces, este fenómeno una sanción impuesta al titular de la acción, beneficiario o tenedor por su inactividad para el ejercicio del derecho, debiéndose en todo caso para efecto del anterior computo tomar en consideración la forma de vencimiento estipulada en el instrumento.

3.3. DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR LA PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES INCORPORADAS EN TÍTULOS-VALOR

3.3.1. Según se desprende del contenido del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías"*.

El artículo 619 del Código de Comercio emergen los principios de literalidad, incorporación y legitimidad que demarcan, con rigidez, el primero, el alcance de la prestación en ellos contenidas, tanto desde el aspecto subjetivo, por activa y pasiva, como el objetivo, esto es, el derecho que existe a favor del acreedor y la correlativa obligación que está llamado a satisfacer el deudor cambiario, así como la forma y condiciones en que habrá de atenderse, esto es, a partir de dicho

postulado se podrá establecer la fecha y lugar de expedición del título, el lugar de cumplimiento o ejercicio de tales derechos, nombre y firma de quien lo expide, el beneficiario del mismo y los derechos y obligaciones de las partes; del segundo, emerge la obligación de exhibir el título para hacer efectivos los derechos que en él se incorporan; y del tercero, la necesidad de acreditar la legitimación del tenedor para reclamar su cumplimiento. Severidad que resulta inherente a la función económica que los mismos están llamados a cumplir, dentro del mercado de capitales.

De la emisión del título-valor con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental, que por sí solo, por el carácter patrimonial que los caracteriza, podrá ser transferido, a través de los mecanismos jurídicos autorizados en la ley, como es el endoso.

Como se vio, es principio característico de los títulos valores la legitimación, como presupuesto indispensable para hacer efectivos los derechos que del título emanan, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes anotadas, lo que impone que no sea cualquier tenencia del cartular la que pueda alegarse para ese propósito, sino que será necesario que se demuestre una tenencia cualificada, cual es, la de *“tenedor legítimo”*, que lo será quien lo hubiera adquirido, conforme a las normas que gobiernan su circulación, como es el endoso en el caso de los títulos a la orden, o su tradición mediante la entrega para los títulos al portador, o la cesión de los derechos que en ellos se incorpora, en los casos de los títulos nominativos; legitimación que, en línea de principio, se presume en quien posea el instrumento, respaldado con el contenido literal del mismo, bien porque sea el primer beneficiario, o por aparecer su nombre en una cadena ininterrumpida de endosos, o se trate de endoso en blanco, o un título al portador.

En el caso puntual de los títulos a la orden, estará legitimado para el ejercicio del derecho la persona a cuyo favor se expidió, si no hay ningún endoso; y si lo hubiera, al que resulte tenedor legítimo como consecuencia de una serie no interrumpida de los mismos; en suma, quien resulte último tenedor (art. 782), el avalista por la parte que haya satisfecho (art. 638), el obligado de regreso que paga (783) o el obligado de favor (art. 639).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia expuso que: *“La legitimación en los títulos valores. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como aquellos “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”, concepto que pone de presente, entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir, a quien los “posea conforme a su ley de circulación” (artículo 647 ejusdem), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del Derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho”.* (CSJ SC de 14 de jun. de 2000 EXP. 5025).

En consecuencia, en los juicios en que el objeto del litigio gire en torno a títulos-valor, tendrán la condición de legítimos contradictores, de un lado, quien en virtud de una firma puesta en el cartular adquiera la calidad de obligado cambiario (arts. 625, 627 C. de Co.), bien como girador, otorgante, avalista o endosante, y del otro, quien lo posea por haberlo adquirido conforme la ley de su circulación y, en ese orden, ostente la calidad de *tenedor legítimo* (art. 628, 747 ídem), condiciones que deben emanar del tenor literal del mismo.

3.3.2. Frente a la legitimación en causa o personería sustantiva, esta hace alusión a la identidad que debe existir entre el actor y el titular del derecho que se reclama, junto con el que es llamado a confrontar la reclamación, pues de hallarse ausente por el Juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio.

Sobre el particular, se dijo que: “(...) *el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular(...)*” CSJ SC de 1° de jul. del 2008, Rad. 2001-06291-01

Así las cosas, en los juicios civiles es presupuesto de la acción (pretensión) que se acredite fehacientemente la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, cuya ausencia podrá ser reclamada por el demandado, a través de las excepciones previas, con el propósito de evitar el desgaste innecesario de la jurisdicción y garantizar que el asunto se controvierta entre los sujetos que sustancialmente están llamados a debatir el derecho de que se trate. Sin embargo, esa facultad que se reconoce al extremo pasivo para que confute la eventual ausencia de legitimación en causa, ora por activa o por pasiva, no es óbice para que en los eventos en que éste no formule reparo alguno al respecto pueda el juzgador al momento de proferir sentencia, o en cualquier etapa del proceso en que considere acreditada su ausencia, adoptar la decisión que conforme a esto corresponda, que no será otra que la desestimación de las pretensiones, sin necesidad de otro escrutinio.

3.3.3. Finalmente, respecto de la figura del endoso cabe recordar que la ley no consignó definición puntual, sin embargo, se

regula como una figura jurídica a través de la cual se instituye la circulación de los títulos a la orden y los nominativos.

De esta manera, la doctrina se refiere al endoso así: (...) *el endoso es un negocio jurídico, consensual, de forma específica, de formación unilateral, que puede ser oneroso gratuito, típico y exclusivo de los títulos – valores, mediante el cual una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria, legitima a otra parte denominada endosatario, transfiriéndole o no el dominio del título – valor y obligándose o no en la relación cambiaria, siempre que se acompañe de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso.*²

Dentro de sus características o funciones está la de tratarse de un medio de transferencia de un título que posee legítimamente el endosante, para pasar a manos del endosatario. De esta relación puede o no el endosante resultar obligado en la relación cambiaria frente al endosatario y/o posteriores tenedores. Es de resaltar que constituye un paso esencial la entrega del título físico a favor del endosatario para que se perfeccione el endoso.

La realización del endoso debe constar por escrito y dentro del reverso del título-valor o en una hoja adherida al mismo, así mismo debe ser puro y simple, es decir, sin condicionamiento alguno; no puede ser parcial y de endosarse de esta manera, se tendrá por no escrito; se presumirá como fecha del endoso de no constar la misma, el día de entrega del título; así mismo, el endoso será ininterrumpido, su cadena de endosos no podrá ser intermitente.

Como mención especial, se resalta que el endoso debe formalizarse antes de la fecha de vencimiento del título valor, caso

² BECERRA LEÓN, Henry Alberto. *Derecho comercial de los títulos valores*. 7ª edición. Ed. Doctrina y Ley. Bogotá. 2017. Pág. 247.

contrario, en tratándose de un endoso posterior a dicha fecha, se entenderá como cesión ordinaria, lo anterior según lo consignado en el inciso 2° del artículo 660 del Código de Comercio, que enseña que *“El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria”*.

Para diferenciar el endoso de la cesión, cabe anotar que la cesión se encuentra regulada generalmente en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil Colombiano, y se puede afirmar que: *“Mediante ella, ocurre el desplazamiento de un derecho singular de crédito del patrimonio del titular inicial –cedente- al de un nuevo acreedor -cesionario-, que ocupa el lugar de aquel, sin que se extinga o modifique la relación obligatoria originaria. El obligado, cuya posición permanece invariable, es el “deudor cedido”*.

(...) En suma: en la cesión de créditos el título es el negocio traslativo que le impone al cedente la obligación de transferir el derecho personal, y el modo es la tradición que se efectúa con la entrega del título al cesionario y que pone a este como dueño del derecho crediticio con todos sus privilegios, accesorios, vicios y acciones”³

No obstante, la anterior definición, no es aplicable la cesión estudiada en el código civil a los títulos-valores por expresa prohibición del artículo 1966 del C.C., como si es aplicable la regulada en los artículos 887 a 896 del Código de Comercio.

En razón de las diferencias sustanciales que pueden contraer estas dos figuras jurídicas, la del endoso y la cesión, esto implica que, al establecer que el endoso es posterior a la fecha de vencimiento de la obligación, comporta efectos jurídicos de cesión, por lo cual, para

³ CASTRO DE CIFUENTES, Marcela. *Derecho de las obligaciones. Tomo II – Volumen 2. Ediciones Universidad de los Andes. Bogotá. 2010. Pág. 69.*

que, dicha cesión produzca efectos frente al deudor, se debe notificar a este último de la cesión que se realizó (C.C. art. 894).

A su vez, se tiene que, el endosante no se obliga cambiariamente salvo disposición expresa en contrario, autorizando al endosatario o cesionario a adelantar la acción cambiaria tanto al obligado como al endosante, si éste firmó con responsabilidad.

3.4. CASO CONCRETO

3.4.1. El señor Rafael pretende que se declare la prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré No. 11001100100080, por haber transcurrido un término superior al de los tres (3) años establecidos por la ley, contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, sin que el actual tenedor legítimo del título, hubiese iniciado la acción de cobro en contra los deudores, pretensión que fundamentó en el artículo 789 del Código de Comercio, según el cual, *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

3.4.2. Puntualizado lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

i) El demandante -Rafael Sanabria Gaona- en su calidad de deudor suscribió el día 19 de julio de 1994 el pagaré No. 11001100100080 a favor del Banco Superior por la suma total de \$15´000.000m/cte., para ser pagadero en veinticuatro (24) cuotas iguales de \$895.565m/cte., siendo la primera exigible el 19 de agosto de 1996 y así sucesivamente hasta cumplir el plazo señalado, es decir, 19 de agosto de 1998. (fl. 3)

ii) Según se observó de la anotación contenida en el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A., - expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá-, mediante escritura pública No. 2369 del 27 de abril de 2006 de la Notaría 1° del Círculo de Bogotá, inscrita el 2 de mayo de 2006 bajo el número radicado 1052924, Davivienda S.A., absorbió a la sociedad BANSUPERIOR S.A., -la cual se disolvió sin liquidarse-. (fl. 6 y 72).

iii) Que, como consecuencia de la anterior absorción, el Banco Davivienda S.A., como acreedor del título-valor pagaré No. 11001100100080, en el mes de noviembre de 2018 lo endosó en propiedad y sin responsabilidad a favor de SISTEMCOBRO S.A.S NIT: 800161568-3. (fl. 4).

iv) Que mediante certificación expedida por parte del Banco Davivienda, se indicó que, el demandante Rafael Sanabria Gaona figura como titular de la obligación originada a favor de Bansuperior y recibida en proceso de fusión por Banco Davivienda S.A., la cual fue trasladada a la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S., en noviembre de 2018, respecto de los siguientes créditos de consumo: i) 00036536945281005, identificación No. 19470321 por valor de \$1'279.677m/cte., y ii) 000365369455251008, identificación No. 51662535 por valor de \$880.138m/cte. (fl. 79)

3.4.3. Expuesto lo anterior y descendiendo entonces al estudio de la excepción propuesta por el Banco Davivienda S.A., y que se tituló ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco Davivienda para comparecer como demandado acreedor de la obligación cuya prescripción se pretende, dada la cesión en propiedad del crédito contenido en el pagaré a favor de la sociedad Sistemcobro”***, sustentada en que, esa entidad financiera no es el llamado a comparecer como demandado en este asunto, puesto que, la obligación contenida en ese documento fue trasladada

a favor de SISTEMCOBRO en virtud de la venta de cartera realizada en el año 2018, no tiene vocación de prosperidad teniendo en cuenta los medios de prueba allegados al expediente como a continuación de planteará.

En efecto, nótese como de acuerdo con la prueba documental que se aportó a este plenario, se observó que el demandante -Rafael Sanabria Gaona- en su condición de deudor, suscribió el día 19 de julio de 1994 el pagaré No. 11001100100080 a favor del Banco Superior por la suma total de \$15'000.000m/cte., para ser pagadero en veinticuatro (24) cuotas iguales de \$895.565m/cte., siendo la primera exigible el 19 de agosto de 1996 y así sucesivamente hasta cumplir el plazo señalado, es decir, 19 de agosto de 1998.

En igual sentido se puede afirmar que la obligación originada a favor de Bansuperior y recibida en proceso de fusión por el Banco Davivienda S.A., fue trasladada a la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S., en el mes de noviembre de 2018, en virtud de la venta de cartera que se realizó.

De acuerdo con lo anterior y en consideración al recuento normativo de la Legislación aplicable para este caso en particular, es evidente que, el pagaré No. 11001100100080, no fue puesto en circulación en cumplimiento de los requisitos del endoso, sino a través de la figura de cesión ordinaria de créditos (C. de Co. ART. 660), por cuanto, se observó que, el endoso visto a folio 4 del expediente fue realizado con posterioridad -noviembre de 2018-, a la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré -19 de agosto de 1998-.

Lo anterior muestra que, a pesar de que el Banco Davivienda cuestiono su legitimidad por pasiva en virtud de la transferencia del título que realizó a SISTEMCOBRO S.A.S., como consecuencia de la

venta de cartera que se gestionó en el mes de noviembre de 2018, lo cierto es que, al comportarse sobre el pagaré los efectos jurídicos de la cesión como el medio de transferencia que realmente aconteció, es necesario que, se haya probado que, el endoso hubiere sido notificado oportunamente al hoy demandante Rafael Sanabria Gaona, para que ese medio de transmisión surta plenos efectos frente al deudor, circunstancia que, no ocurrió en este proceso judicial, por cuanto no se allegó ningún medio de prueba, a través del cual, se pudiese verificar que el Banco Davivienda S.A., cumplió con la exigencia establecida en el artículo 894 del C. Comercio⁴.

Así las cosas, fácil resulta concluir que, en este caso en particular, no se demostró por la sociedad demandada la inexistencia del vínculo jurídico entre las partes objeto del litigio derivado de la suscripción del pagaré No. 11001100100080, por lo cual, se permite concluir que, el Banco Davivienda S.A., se encuentre legitimado para ser convocado por pasiva por el demandante -Rafael Sanabria Gaona- respecto de la pretensión encaminada a obtener la declaratoria de prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré No. 11001100100080, por haber transcurrido el término previsto en el artículo 789 del C. de Comercio, en razón al modo de transferencia del título-valor.

3.4.4. Resuelto respecto al presupuesto de legitimidad invocado dentro de la presente actuación por el Banco Davivienda S.A., corresponde, resolver el medio de defensa formulado por SystemGroup S.A.S., y el cual se denominó “*Nulidad de todo lo actuado por omisión del requisito de procedibilidad*”, el cual se sustentó en la ausencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo al inicio de la presente actuación declarativa, al

⁴ Artículo 894 del C. de Comercio. “Le cesión de un contrato produce efectos jurídicos entre el cedente y el cesionario desde que aquella se celebre; **pero respecto del contratante cedido y terceros sólo produce efectos desde la notificación o aceptación**, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 888 del C. de Comercio”. **(Se subraya el texto)**.

respecto este Juzgado considera que, ese medio exceptivo no posee ningún asidero jurídico y por ende, debe ser despachado adversamente, atendiendo lo previsto en la Ley 640 de 2001, concordante con los artículos 100 y 133 del C.G.P.

El asunto que se analizó se enmarca que dentro de la presente actuación, no se probó que, el demandante hubiese agotado previo al inicio de la presente actuación, la conciliación como requisito de procedibilidad, no obstante, y si bien es cierto se evidenció que, en este caso en particular, no se agotó esa exigencia, lo cierto es que, esa circunstancia no constituye nulidad que pueda invalidar todo lo actuado, ya que dicha causal no está expresamente señalada por el Legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo gestionado en este asunto, si se tiene en cuenta que, en lo concerniente al régimen de nulidades procesales se rige de manera clara e inequívoca por el principio de la taxatividad, de tal suerte que, el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo en los casos consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso.

A su vez, porque retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento, iría en contravía de los principios que rigen la actividad judicial, máxime, cuando ni la ley 640 de 2001, prevé la consecuencia solicitada por la parte demandada.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2766-2017 sostuvo que: “(...) *la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.*

«según tiene dicho la Corte ‘la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

“Por tal razón ‘si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia(...)”.

3.4.5. Lo mismo sucede respecto al medio de defensa que se tituló “Systemgroup SAS., como acreedor de buena fé y su derecho que le asiste a perseguir la acreencia insoluta”, la cual se edificó en que, Systemgroup S.A.S., se encontraría legitimado como acreedor para exigir el cobro de la obligación No. 00036536945281005 suscrita por el demandante como deudor, en virtud del contrato de compraventa masiva de cartera que se celebró con el Banco Davivienda S.A., por encontrarse esa acreencia pendiente de pago.

Puntualizado lo anterior y teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho en que se edificó la excepción precedente, el Despacho advierte que, a la luz de lo previsto en los artículo 789 del

Código Comercio, concordante con los artículos con los artículos 1625 y 2535 del C.C., el medio de defensa propuesto no cimienta en ningún hecho, ni asidero normativo que permita refutar la pretensión de prescripción extintiva sobre el ejercicio de la acción cambiaria contenido en el pagaré objeto de debate en este asunto por el transcurso del tiempo y sobre la cual el demandante procura su declaración, puesto que, conforme lo dispuesto en las aludidas disposiciones normativas, los únicos medios de defensa admisibles en contra de dicha pretensión, sería la demostración del ejercicio oportuno de la acción cambiaria dentro del tiempo señalado por la Ley para cada título en particular, circunstancia que, no se probó, ni se alegó por el extremo demandado de la Litis.

En consecuencia, se despachará adversamente el medio de defensa que se formuló.

3.4.6. Ahora bien, en lo que referente a las excepciones genéricas que se formularon por las sociedades Banco Davivienda S.A., y SISTEMCOBRO S.A.S., en la demanda, y toda vez que, en este asunto, no se probó ningún hecho que configure su declaración, por sustracción de materia, no se realizará pronunciamiento alguno respecto a dichos medios de defensa planteados. (C.G.P. art. 282).

3.4.7. Resueltas como se encuentran entonces las excepciones de mérito que se formularon por los demandados, incumbe entonces, adentrarse al estudio de los presupuestos establecidos por la ley para la prosperidad de la pretensión de prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré No. 11001100100080, reclamación que se fundamentó en el artículo 789 del Código de Comercio, según el cual, *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

De los medios de convicción adosados al plenario, este fallador encontró que desde la fecha en se hizo exigible el pago de la última cuota estipulada en el pagaré No. 11001100100080 -19 de agosto de 1998-, hasta la fecha de presentación de esta demanda -5 de diciembre de 2019-, han transcurrido más de tres (3) años, lo cual permite afirmar, que está se encuentra prescrita, sin que el acreedor para el caso bajo estudio hubiere demostrado su renuncia por parte del deudor, o en su defecto su interrupción o suspensión respecto de la referida acreencia.

Adicionalmente, no existen medios enervantes o de contradicción respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, y por el contrario los medios de defensa propuestos por parte del Banco Davivienda S.A., y Systemgroup S.A.S., fueron desestimados conforme se señaló en la presente determinación.

En conclusión y acorde con lo previsto en los artículos 2535 a 2536 del Código Civil, en razón al tiempo transcurrido desde que la obligación constituida en el pagaré objeto de debate en este asunto se hizo exigible, se encuentra prescrita, en consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, trayendo consigo esa circunstancia la declaratoria de extinción de la acreencia principal -capital-, como de los intereses y demás obligaciones inherentes del pagaré No. 11001100100080.

3.4.8. Finalmente, al acogerse favorablemente las pretensiones de la demanda, corresponde estudiar lo referente al llamamiento en garantía que formuló el Banco Davivienda S.A., en contra de la sociedad *Systemgroup SAS* -también demandado dentro del proceso de la referencia-, en virtud del cual, solicitó que se declarara que, en el evento de que se acogieran favorablemente las pretensiones de la demanda, las consecuencias jurídicas de la declaración de la prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré No. 11001100100080, deberán asumidas por únicamente por

Sistemcobro S.A.S., como el único titular acreedor de dicha acreencia en virtud la venta de cartera que se realizó en el mes de noviembre de 2018.

Sin embargo, para el caso en particular por la naturaleza de este proceso y aunque se acogerán las pretensiones, en estricto sentido no habrá pronunciamiento que imponga al Banco Davivienda S.A. el pago de indemnización o sufrirá perjuicio que le habilite a exigir algún tipo de reembolso frente a la Sociedad Sistemcobro S.A.S., en la medida que, está última hoy es la titular del crédito que se declarará prescrito, quien por ser también demandada la sentencia irradiará directamente sus efectos, máxime cuando como quedó visto líneas atrás, la legitimación por pasiva de la entidad Financiera obedeció a que no notificó a su deudor de la cesión del crédito para que le fuera oponible, más no, porque aún sea titular del derecho que se alegó extinto por el paso del tiempo.

En resumen y acorde con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, con soporte en los argumentos que preceden este funcionario se encuentra relevado de realizar pronunciamiento frente a la relación sustancial aducida por el llamante.

IV. DECISION

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas, ni fundadas las excepciones propuestas por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **SYSTEMGROUP S.A.S.** antes **SISTEMCROBRO** acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la obligación referente a capital, intereses y de las demás acreencias contenidas en el pagaré No. 11001100100080 suscrito por el demandante –RAFAEL SANABRÍA GAONA- en su condición de deudor.

TERCERO: DECLARAR que las consecuencias jurídicas que acarrearán la anterior declaración de prescripción extintiva respecto de las acreencias contenidas en el pagaré No. 11001100100080 deberán ser asumidas por **SYSTEMGROUP S.A.S., antes SISTEMCROBRO**, conforme se expuso en parte considerativa de esta determinación.

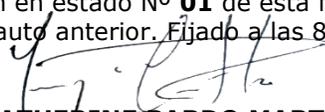
CUARTO: SIN CONDENA en costas, por no considerarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de enero de 2023
Por anotación en estado N° **01** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26166995994acee2ed567f97e3415ff95e9639eee8774960dd1eb58e7301cab2**

Documento generado en 13/01/2023 12:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>